

Bogotá, 24/09/2024.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330764641**

Fecha: 24/09/2024

Señor (a) (es)

**Empresa Logística De Transporte SAS**

Calle 99 No 61-49

Bogota, D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 7252

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **7252** de **25/07/2024** expedida por **Secretaría General**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, La presente Resolución rige a partir de su expedición y en su contra no procede recurso alguno.

Atentamente,



**Richard Alexander Rodríguez Rico**

Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (8 Folios)

Proyectó: Gabriel Benitez L. *Gabriel Bl*

Revisó: Richard Alexander Rodríguez Rico

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 7252 DE 25/07/2024**

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 001628 del 4 de marzo de 2021, por la cual se expidió la liquidación oficial de la Contribución Especial de Vigilancia para la vigencia 2020 y se ordenó su pago a la EMPRESA LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S., identificada con NIT. 900308992”

**LA SECRETARIA GENERAL**

En ejercicio de las facultades legales, y en especial las que le confiere los artículos 27 y 28 del Decreto del Decreto 2409 de 2018, la Superintendencia de Transporte, y

**1. CONSIDERANDO**

Que el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, sustituyó la tasa de vigilancia creada por el numeral 2° del artículo 27 de la Ley 1ª de 1991 y ampliada por el artículo 89 de la Ley 1450 de 2011, por una Contribución Especial de Vigilancia, la cual tiene como fin cubrir los costos y gastos de funcionamiento e inversión de la entonces denominada Superintendencia de Puertos y Transporte, ahora Superintendencia de Transporte, y debe ser pagada anualmente por todas las personas naturales y jurídicas sometidas a su vigilancia, inspección y control.

Que los criterios a tener en cuenta para la determinación de la Contribución Especial de Vigilancia, conforme a lo establecido en la norma previamente citada, son los siguientes:

*"1. El total de las contribuciones corresponderá al monto del presupuesto anual de funcionamiento e inversión de la Superintendencia de Puertos y Transporte.*

*2. Con base en los ingresos brutos derivados de la actividad de transporte que perciba el sujeto supervisado durante el periodo anual anterior, la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante resolución, establecerá la tarifa de la contribución a cobrar que no podrá ser superior al cero coma dos por ciento (0,2%) de dichos ingresos brutos.*

*3. La contribución deberá cancelarse anualmente, en los plazos que para tal efecto determine la Superintendencia de Puertos y Transporte.*

*PARÁGRAFO 1o. Para efectos del presente artículo, se entenderá por ingresos brutos derivados de la actividad de transporte, todos aquellos que recibe el supervisado por las actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura o sus servicios conexos y complementarios, durante el período anual anterior, sin restarle las contribuciones, gastos, costos, tributos, descuentos y deducciones. (...)"*

## RESOLUCIÓN No 7252 DE 25/07/2024

Que mediante la Resolución número 36699 del 1 de agosto de 2016, actualizada por las resoluciones número 13004 del 19 de abril de 2017 y 6253 del 26 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte adoptó la metodología para el cálculo de la Contribución Especial que por concepto de Vigilancia deben pagar todos los supervisados, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015; estableciendo para tal efecto, que el pago de dicha Contribución se haría en dos cuotas.

Que por medio del Decreto número 2409 del 24 de diciembre de 2018, se modificó la estructura de la Superintendencia de Transporte, y en el artículo 27 ibidem, se contempló que las actuaciones administrativas iniciadas antes de la entrada en vigor del referido Decreto continuarían rigiéndose y culminarían con el procedimiento que iniciaron.

### 2. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

A través de la Resolución número 6299 del 28 de abril de 2020, modificada por las Resoluciones números 6455 del 12 de junio de 2020 y 7700 del 2 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte estableció los parámetros y el plazo para la presentación de la información de carácter subjetivo que le debían reportar todos los supervisados, correspondiente al año 2019.

Del mismo modo, mediante las Resoluciones número 6257 del 2 de abril de 2020 y 12337 del 27 de noviembre de 2020, la Superintendencia de Transporte fijó la tarifa y el plazo para el pago de cada una de las cuotas de la Contribución Especial de Vigilancia correspondiente a la vigencia 2020.

En ese sentido, se evidenció que, el día 01/09/2020, la empresa vigilada efectuó a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte- VIGIA, el reporte de la información financiera del año 2019, indicando que percibió por el ejercicio de actividades relacionadas con el transporte, la suma de \$11.606.484.822.

Por consiguiente, la Dirección Financiera de la Superintendencia de Transporte liquidó la Contribución Especial de Vigilancia para la vigencia 2020, de la EMPRESA LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S., identificada con NIT. 900308992,

con base en los ingresos percibidos por el ejercicio de actividades de transporte para el año 2019, reportados por la sociedad, de la siguiente manera:

VIGENCIA	INGRESOS BRUTOS REPORTADOS	TARIFA	VALOR LIQUIDADADO	VALOR OBLIGACIÓN	VALOR PAGADO POR ANTICIPADO	SALDO TOTAL
C1 2020	\$ 11.606.484.822	0,001298	\$ 15.065.217	\$ 7.532.609	0	\$ 7.532.609
C2 2020	\$ 11.606.484.822	0,001298	\$ 15.065.217	\$ 7.532.609	0	\$ 7.532.609

No obstante, lo anterior, una vez venció el plazo para el pago de cada una de las cuotas de la Contribución Especial de Vigilancia para la vigencia 2020, se evidenció que la empresa, no cumplió con el pago de la citada obligación dentro del término establecido para ello.

Por consiguiente, mediante la Resolución número 001628 del 4 de marzo de 2021, la Dirección Financiera de la Superintendencia de Transporte, expidió la liquidación oficial de la Contribución Especial de Vigilancia para la vigencia 2020 y ordenó el pago de esta a la EMPRESA LOGISTICA DE TRANSPORTE

**RESOLUCIÓN No 7252 DE 25/07/2024**

S.A.S., identificada con NIT. 900308992, con base en los ingresos percibos por el ejercicio de actividades de transporte durante el año 2019, reportados por la sociedad, así:

VIGENCIA	NO. DE OBLIGACIÓN	INGRESOS BRUTOS REPORTADOS	TARIFA	VALOR LIQUIDADO	SALDO A FAVOR	VALOR A PAGAR	VALOR PAGADO	VALOR PENDIENTE POR PAGAR
2020 C1	101105146	\$ 11.606.484.822	0,001298	\$ 15.065.217	0	\$ 7.532.609	0	\$ 7.532.609
2020 C2	102111274	\$ 11.606.484.822	0,001298	\$ 15.065.217	0	\$ 7.532.609	0	\$ 7.532.609
<b>SALDO TOTAL</b>								<b>\$ 15.065.217</b>

Según constancia de notificación obrante en el expediente, el día 11 de marzo de 2021, se notificó personalmente a través de medio electrónico la Resolución número 001628 del 4 de marzo de 2021, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ejercicio del derecho de defensa, por medio de escrito radicado con número 20215340530762 del 26/03/2021, el señor Luis Gabriel Gaitán Godoy, obrando como apoderado de la EMPRESA LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución número 001628 del 4 de marzo de 2021, argumentando y solicitando lo siguiente:

- Manifestó que, para la liquidación de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2020, se tomaron como base gravable unos ingresos de actividades que no están sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte. En ese sentido, aclaró que, los ingresos que deben ser tenidos en cuenta, corresponden a los indicados en la declaración de renta.
- Por lo tanto, solicitó la reliquidación de la obligación contenida en la resolución número 001628 del 4 de marzo de 2021.

Que, en ese sentido, por medio de la **Resolución 6076 del 23-08-23**, la Dirección Financiera de la Superintendencia de Transporte resolvió el recurso de reposición presentado, ordenándose lo siguiente:

- Teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 108 de la Ley 1955 de 2019, y considerando que las disposiciones contenidas en el artículo 102-2 del Estatuto Tributario no aplican para la liquidación de la Contribución Especial de Vigilancia, se ordenó reliquidar la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2020, pero con base en el total de los ingresos brutos reportados por la vigilada para el año 2019, sin ningún tipo de deducción, a saber, la suma de \$11.606.484.822.
- En ese sentido, se ordenó confirmar las demás partes de la Resolución 001628 del 4 de marzo de 2021 y, por lo tanto, se concedió el recurso de apelación presentado subsidiariamente, considerando que, pese a que se reliquidó la obligación, la misma no se efectuó con base en los ingresos indicados por la vigilada.

Así las cosas, se tiene que, por medio del memorando número 20245410077683 del 05-07-24, la Dirección Financiera efectuó traslado del

## **RESOLUCIÓN No 7252 DE 25/07/2024**

expediente ante la Secretaría General, con la finalidad de atender el recurso de apelación presentado.

### **3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

#### **3.1 Competencia**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los procedimientos y competencias definidos en la Constitución y la Ley, en virtud del principio del debido proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, en ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 5 del artículo 24 del Decreto 2409 del 2018, la Dirección Financiera de esta Superintendencia expidió la Resolución número 001628 del 4 de marzo de 2021, por medio de la cual se efectuó el cobro de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2020, a la EMPRESA LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S., identificada con NIT. 900308992.

En este sentido, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente al recurso de apelación interpuesto por la Representante Legal de la empresa, este Despacho es la autoridad competente para conocer y expedir la decisión que confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la Resolución número 001628 del 4 de marzo de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en el año 2021, y actualmente ya existe una administración diferente a la que expidió el acto administrativo objeto de discusión; se procedió a solicitar al consultor externo MEDELLIN & DURAN ABOGADOS, que conceptuaran sobre las consecuencias jurídicas de la resolución tardía de los recursos presentados.

De tal forma que, mediante correo electrónico del 26 de diciembre de 2023, la referida firma informó las siguientes conclusiones:

- Pese a que pudo haberse configurado el silencio administrativo negativo por la no resolución del recurso dentro del término indicado en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, no es recomendable mantener una conducta omisiva.
- Lo anterior, teniendo en cuenta que, a pesar de que este silencio administrativo ya hubiese operado por el paso del tiempo, lo cierto es que esta circunstancia no imposibilita a la administración dar una respuesta a la solicitud impetrada por el ciudadano, pues la administración pierde competencia únicamente cuando se ha admitido la demanda, conforme a lo indicado en el inciso tercero del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante comité de sostenibilidad contable de la Superintendencia de Transporte de fecha 26 de diciembre de 2023, se impartió la instrucción de acoger y aplicar el concepto emitido por la firma MEDELLÍN & DURÁN ABOGADOS. De tal forma que, para la resolución del recurso presentado, se deben tener en cuenta y aplicar las recomendaciones efectuadas por el consultor externo. Que, bajo ese entendido, mediante correo electrónico de fecha 24 de enero de 2024, se solicitó ante la Oficina Asesora Jurídica de la

## **RESOLUCIÓN No 7252 DE 25/07/2024**

Entidad, que informara si, frente al acto administrativo ficto generado como consecuencia de la no resolución del recurso presentado en contra de la resolución número 001628 del 4 de marzo de 2021, se presentó o no acción judicial por parte de la vigilada; solicitando que, en caso afirmativo, se indicara el estado actual del proceso judicial.

Así las cosas, a través del correo electrónico del 30 de enero de 2024, la oficina Asesora Jurídica de la Entidad, informó que, respecto a la resolución número 001628 del 4 de marzo de 2021, y el acto ficto generado, no existe proceso judicial adelantado.

Por tal motivo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, al no existir demanda ante la Jurisdicción de la Contencioso Administrativo, esta Administración no ha perdido competencia para resolver de fondo el recurso de apelación presentado.

### **3.2. Oportunidad y presentación**

Respecto a la oportunidad y presentación del recurso interpuesto, es necesario mencionar que el recurso fue presentado ante el funcionario que dictó la decisión, encontrándose dentro del término legal, y reuniendo los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

### **3.3 Del caso concreto**

En el caso sub examine, se estudiará el recurso de apelación presentado por la EMPRESA LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S., identificada con NIT. 900308992, por medio del cual solicitó la reliquidación de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2020, liquidada a través de la resolución número 001628 del 4 de marzo de 2021, considerando que la misma se liquidó con base en unos ingresos percibidos por el ejercicio de actividades que no son vigiladas por la Superintendencia de Transporte.

En ese sentido, una vez verificada la información disponible en las bases de datos de la Entidad, se evidenció que, a través de la Resolución número 58 del 02/03/2010, se habilitó a la EMPRESA LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S., para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre en la modalidad de carga, habilitación que a la fecha se encuentra activa; aclarándose adicionalmente que, conforme a certificado de existencia y representación, dicha actividad se constituye como su principal objeto social.

Por consiguiente, en virtud de lo indicado en el 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4º del decreto 2741 de 2001, la referida sociedad se encuentra sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte, teniendo entre otras, las obligaciones de presentar la información financiera de cada vigencia fiscal y realizar el pago de la Contribución Especial de Vigilancia creada por medio del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015.

En ese sentido, se identificó que el día 01/09/2020, es decir, de forma extemporánea, la vigilada presentó a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte- VIGIA, la información financiera del año 2019,

**RESOLUCIÓN No 7252 DE 25/07/2024**

indicando que percibió los siguientes ingresos:

- **Estado de resultados:**

Detalle	31-dic-19
SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA	\$ 11.606.484.822
MENOS INGRESO PARA TERCEROS	\$ 9.118.160.010
INGRESO PROPIO	\$ 2.488.324.812

De la información reportada, se concluye que, a diferencia de los indicado por la vigilada, los ingresos que deben ser tenidos en cuenta para la base gravable de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2020, corresponde a la suma de **\$11.606.484.822**

Lo anterior, teniendo en cuenta que, conforme a la normatividad y jurisprudencia descrita en la resolución número 6076 del 23.08.23<sup>1</sup>, las disposiciones contenidas en el artículo 102-2 del Estatuto Tributario, no aplican para la liquidación y cobro de la Contribución Especial de Vigilancia creada mediante el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015. Por tal motivo, se debe incluir en la base gravable del referido tributo, los ingresos de terceros, pues los mismos se entienden como un costo que asume la empresa habilitada para garantizar la prestación del servicio público de transporte.

Es preciso destacar que, mediante el oficio número 20221000041911 del 27/01/2022, esta Superintendencia socializó la postura indicada en el párrafo anterior, ante las asociaciones COLFECAR, DEFENCARGA, ASECARGA y FEDETRANSCOL; documento en el que se indicaron las siguientes conclusiones:

**"(...) Primera:** La aplicación del artículo 102-2 del Estatuto Tributario, no es procedente para la determinación de la base gravable de la Contribución Especial de Vigilancia, en tanto que, la referida norma, es únicamente aplicable a impuestos nacionales y territoriales. Si bien la contribución especial de vigilancia es un tributo, la misma tiene una naturaleza distinta a la de los impuestos nacionales y territoriales. El artículo 102- 2 del Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario - es una disposición aplicable a impuestos nacionales o territoriales y no a la Contribución Especial de Vigilancia.

**Segunda:** Tampoco es aplicable el artículo 102-2 del Estatuto Tributario por existir una norma especial, posterior y de importancia constitucional relevante que, frente al asunto que nos convoca, tiene prevalencia en su aplicación integral. Esto es, el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 modificado por el artículo 108 de la Ley 1955 de 2019, es la única normatividad que guía a la Superintendencia de Transporte en lo que tiene que ver con la Contribución Especial de Vigilancia y no otra, entre otras cosas, por no existir ninguna remisión expresa ni interpretativa que resulte además de plausible, legal.

<sup>1</sup> Por la cual se resolvió el recurso de reposición presentado por la vigilada.

**RESOLUCIÓN No 7252 DE 25/07/2024**

***Tercera:** La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado definió que el concepto de ingreso bruto de las empresas de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga debe incluir los ingresos de los vehículos de propiedad de terceros. Según el Alto Tribunal, son obligaciones que corresponden realmente a un costo de las citadas empresas, que, si bien puede tener efectos en materia del impuesto sobre la renta y en otros tributos, no tiene consecuencia alguna en la liquidación de la contribución especial. (...)*

Así las cosas, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 108 de la Ley 1955 de 2019, y considerando que las disposiciones contenidas en el artículo 102-2 no aplican para la liquidación de la Contribución Especial de Vigilancia, se considera necesario confirmar la resolución número 001628 del 4 de marzo de 2021, por la cual se liquidó la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2020 a la EMPRESA LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S., identificada con NIT. 900308992.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1. Confirmar** en todas sus partes la Resolución 001628 del 4 de marzo de 2021, por la cual se expidió la liquidación oficial de la Contribución Especial de Vigilancia de la vigencia 2020 y se ordenó el pago a la EMPRESA LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S., identificada con NIT. 900308992, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**Artículo 2. Notificar** personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución a la EMPRESA LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S., identificada con NIT. 900308992, a través del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Transporte. Para el efecto, envíese citación a la dirección ubicada en la Calle 99 número 61- 49 en la ciudad de Bogotá D.C, según la información consultada en el Registro Único Empresarial- RUES.

En caso de no poder efectuarse la notificación personal, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 3. Comunicar** la presente decisión a la Dirección Financiera para lo de su competencia.

**Artículo 4.** La presente Resolución rige a partir de su expedición y en su contra no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., a los.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE  
7252 DE 25/07/2024**

 Firmado digitalmente por  
CADENA MARTINEZ  
SANDRA VIVIANA

**Sandra Viviana Cadena Martínez**  
Secretaria General

Proyectó: Henry de Jesús Rodríguez – Abogado Asesor Secretaria General

**RESOLUCIÓN No 7252 DE 25/07/2024**